

Relatoría General de la JEP

Junio

Desertor armado manifiesto

Se decantan los elementos de esta figura jurídica.

Pág. 7

Participación de las víctimas

dentro del Caso Conjunto 03 y 04.

Pág. 9

Derechos de los comparecientes

Caso remitido a la UBPD por presunta desaparición.

Pág. 15

Sometimiento rechazado

La JEP rechazó el sometimiento del exgerente de Uniapuestas.

Pág. 21



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ROBERTO CARLOS VIDAL

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

JUAN CAMILO COY ULLOA

DANIEL FELIPE MALDONADO ARAQUE

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ M

DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

DIAGRAMACIÓN

MARÍA DE LOS ÁNGELES PERALTA

DAVID MAYORGA PERDOMO



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|----|
| EDITORIAL | 3 |
| Siglas | 6 |
| TRIBUNAL PARA LA PAZ | 7 |
| <u>Sección de Apelación (SA)</u> | 7 |
| Auto TP-SA-1681, 16 de mayo del 2024 | 7 |
| <u>Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)</u> | 9 |
| Auto TP-SeRVR-RC-AS-005-2024, del 25 de junio de 2024 | 9 |
| <u>Sección de Revisión de Sentencias (SRT)</u> | 12 |
| Sentencia SRT-ST-102, del 05 de junio de 2024 | 12 |
| SALAS DE JUSTICIA | 15 |
| <u>Sala de Amnistía o Indulto (SAI)</u> ... | 15 |
| Resolución SAI-AOI-T-MGM-350-2024, del 31 de mayo de 2024 | 15 |
| Resolución SAI-SUBB-AOI-D-007-2024, del 17 de junio del 2024 | 17 |
| Resolución SAI-AOI-DAI-DVL-303, del 21 de junio de 2024 | 19 |
| <u>Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)</u> | 21 |
| Resolución SDSJ-SICHT-SDSJ-0000016-2024, del 19 de junio de 2024 | 21 |
| Resolución SDSJ-2128, del 12 de junio de 2024 | 24 |
| Resolución SDSJ-1890, del 17 de mayo de 2024 | 25 |

EDITORIAL

Una de las labores a cargo de la Relatoría General de la Jurisdicción Especial para la Paz es la divulgación de las decisiones proferidas por las Salas y Secciones que componen la JEP. Para ello, la Relatoría ha ideado diferentes formas de dar a conocer las providencias, para facilitar el acceso para los operadores judiciales y la sociedad en general. Por lo anterior, se creó el Boletín de jurisprudencia, en donde se presentan las novedades en materia de justicia transicional, ya sea por su relevancia jurídica o fáctica.

En primer lugar, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz se pronunció sobre la figura de desertor armado manifiesto¹, declarando la nulidad en la aplicación de esa figura en el caso del señor Dairo Andrés Carvajal Naranjo al no evidenciar los presupuestos en los que se puede aplicar la figura de desertor armado manifiesto; en consecuencia, devolvió el asunto para que se iniciara el trámite de Incidente de Incumplimiento del Régimen de Condicionalidad.

Otra de las figuras jurídicas que toma importancia para este boletín es la participación de las víctimas y sus derechos², ya que la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad hizo pública la metodología de participación de los sujetos procesales e intervinientes especiales en

¹ Son las y los miembros de la organización armada que suscribieron un acuerdo de paz y deciden abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o para formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados. La deserción implica el abandono del acuerdo y de todas las obligaciones asumidas en virtud del mismo.

² Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y de garantías de no repetición. Para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP, a través de su representante, tendrán derecho a: (i) ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta; (ii) aportar pruebas e interponer recursos establecidos en la Jurisdicción Especial para la Paz contra las sentencias que se profieran, en el marco de los procedimientos adelantados en dicha jurisdicción; (iii) recibir asesoría, orientación y representación judicial a través del sistema autónomo de asesoría y defensa; (iv) contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz; (v) ser tratadas con justicia, dignidad y respeto; (vi) ser informadas del avance de la investigación y del proceso; (vii) ser informadas a tiempo de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas; (viii) en los casos en que haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, las Salas podrán llevar a cabo audiencias públicas en presencia de víctimas individuales o colectivas afectadas con la o las conductas, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. En los casos de reconocimiento escrito, deberá entregárseles copia del mismo a las víctimas directas y se les dará la debida publicidad en concertación con estas, conforme las normas de procedimiento.

en el Caso Ilustrativo Conjunto 03 y 04.³ Además, convocó a la audiencia pública de presentación de observaciones a la Resolución de Conclusiones 04 del año 2024, procurando así la garantía del principio de centralidad de las víctimas⁴ en esta Jurisdicción.

Por su parte, la **Sección de Revisión de Sentencias** falló una acción de tutela amparando de manera transitoria los derechos fundamentales⁵ de un contratista del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa argumentando que se podía presumir que la decisión de no celebrar un nuevo contrato de prestación de servicios con el accionante se debió a razones por su condición de salud.

Pasando a las Salas de Justicia, la Sala de Amnistía o Indulto, buscando garantizar los derechos del señor Deimer Miguel Durango Lugo como ciudadano colombiano y compareciente de la JEP, y considerando que era razonable que hubiera sido desaparecido por las disidencias de las FARC-EP, remitió el caso a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

Es de anotar que, una de las discusiones más álgidas en las negociaciones del Acuerdo Final de Paz fue el tráfico de estupefacientes y el tratamiento legal que se le daría a esa conducta. Dentro de ese tópico, la Sala de Amnistía o Indulto determinó en el caso de Freddy Alexis Omaña Sánchez que la fabricación o porte de estupefacientes se cometió con ocasión del conflicto armado en Colombia y tuvo conexión con el delito político por cometerse para beneficio de las FARC-EP, razón por la cual se determinó su amnistabilidad.⁶

Por otro lado, el compareciente Ovidio Ricardo Palmera Pineda, conocido como Simón Trinidad⁷, solicitó la amnistía por los hechos ocurridos en la “masacre de

³ Denominado: Asesinatos y desapariciones forzadas en el Cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007.

⁴ Según la Ley estatutaria JEP, en toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al DIH y las graves violaciones a los DDHH ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible.

⁵ La Sección de Revisión amparó los derechos fundamentales a la vida, el trabajo, el mínimo vital, la seguridad social y la salud por condiciones de estabilidad reforzada

⁶ El artículo 7 de la Ley 1820 de 2016 estableció que la amnistía es un “mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional y la finalización de las hostilidades [...]”

⁷ CEV: casi toda su vida en armas la pasó en el Caribe, donde alcanzó a formar parte del Estado Mayor de ese bloque. <https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras>

Bojayá”.⁸ La **Sala de Amnistía o Indulto** le concedió el beneficio de amnistía de iure por el delito de rebelión, en una decisión que analiza en este boletín.

Por último, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas rechazó el sometimiento de Lisandro López Pastrana, exgerente de Uniapuestas al considerar que los aportes de verdad presentados no cumplían los requisitos de claridad, concreción y programación requeridos.⁹

La misma Sala declaró la ruptura de la unidad procesal¹⁰ del compareciente Daladier Rivera Jácome, imputado como máximo responsable en el macrocaso 03, y remitió un asunto que no fue priorizado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y determinación de hechos y conductas a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

En la última decisión presentada en este boletín, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas remitió a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y determinación de hechos y conductas la actuación adelantada contra Jair Arias Sánchez, compareciente imputado dentro del Subcaso Huila del Macrocaso 03.¹¹

Esperamos que este boletín contribuya a su formación profesional y académica, así como al quehacer de quienes día a día trabajamos en la defensa de los derechos humanos, la justicia transicional y la participación efectiva e informada de todas y todos los intervinientes en los procesos y procedimientos de la JEP.

Equipo Relatoría

⁸ CNMH: El 2 de mayo de 2002, aproximadamente 80 personas murieron (entre ellos 48 menores) luego de que guerrilleros de las FARC lanzaran un cilindro bomba, durante un enfrentamiento con paramilitares de las AUC, contra la iglesia de Bellavista (casco urbano del municipio de Bojayá) en donde la población se refugiaba.

<https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/Bojayá-La-guerra-sin-límites.pdf>

⁹ A partir de la Guía de Derechos y Deberes para comparecientes en la JEP, se entiende que un Compromiso Claro Concreto y Programado es un: “tipo de compromiso con distintos componentes en los que se demuestra con seriedad y consistencia las futuras contribuciones de la persona compareciente a los fines de la JEP y a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición”.

¹⁰ “Un proceso donde se presenta la ruptura de la unidad procesal continúa tramitándose de manera independiente para cada uno de los diferentes sindicatos u ofendidos vinculados al mismo. Así, las actuaciones que frente a un sindicato se produzcan, no afectan a otros que estaban siendo procesados en una misma actuación judicial.” Corte Constitucional, sentencia T-258 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹¹ Denominado ‘Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado’.

SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR)

Sección de Revisión de Sentencias (SRT)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

Otras siglas y abreviaturas

Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN)

Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU)

Comité Interinstitucional de Sometimiento Individual a la Legalidad (CISIL)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Departamento Administrativo de la Presidencia (DAPRE)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Grupo de Análisis, Contexto y Estadística de la Unidad de Investigación y Acusación (GRANCE)

Grupo de Análisis de la Información (GRAI)

Hechos Jurídicamente Relevantes (HJR)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Fiscalía General de la Nación (FGN)

Incidente de Incumplimiento del Régimen de Condicionalidad (IIRC)

Oficina del Alto Comisionado de Paz (OACP)

Organización de Estados Iberoamericanos (OEI)

Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD)

Sentencia Interpretativa (SENIT)

Trabajos Obras y Actividades con contenido Reparador-restaurador (TOAR)

Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado colombiano (UBPD)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP)

VER MÁS SIGLAS



TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación (SA)

Auto TP-SA-1681, 16 de mayo del 2024¹²

La Sección de Apelación revocó la resolución SAI-IC-D-MGM-574 de 2023 por determinar que no se probaron los requisitos para declarar al compareciente Dairo Andrés Carvajal Naranjo como desertor armado manifiesto, y devolvió el asunto para que la Sala de Amnistía o Indulto adelantara el proceso de Incidente de Incumplimiento del Régimen de Condicionalidad.

Palabras clave: recurso de apelación, deserción armada manifiesta, hecho notorio, incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, exintegrante de las FARC-EP.

La Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) informó que el señor Dairo Andrés Carvajal Naranjo tenía un certificado del Comité Interinstitucional de Sometimiento Individual a la Legalidad (CISIL), pese a haber suscrito acta de compromiso y ser acreditado como miembro de las FARC-EP por la Oficina del Alto Comisionado de Paz (OACP). Dicha agencia pidió a la JEP pronunciarse sobre la situación jurídica de compareciente, pues esa circunstancia mostraría un posible incumplimiento del Régimen de Condicionalidad.

¹² Si bien esta providencia fue proferida en el mes de mayo de 2024, fue seleccionada para este boletín jurisprudencial debido a que fue publicada en el buscador especializado Relati el 7 de junio de 2024.

La Sala de Amnistía o Indulto, mediante [Resolución SAI-IC-D-MGM-574](#) del 28 de noviembre de 2023, declaró la deserción armada manifiesta del señor Carvajal. La Sección de Apelación (SA) conoció el recurso de apelación presentado contra esa resolución y analizó si en ese caso acertó la Sala de Amnistía o Indulto en declarar la deserción armada manifiesta, o si se debió iniciar un trámite de Incidente de Incumplimiento del Régimen de Condicionalidad (IIRC, en adelante, Incidente de Incumplimiento).

La Sección de Apelación reiteró que la jurisprudencia transicional¹³ ha establecido que, ante un posible desconocimiento del régimen de condicionalidad, el proceso que debe adelantarse es el Incidente de Incumplimiento. Aunque ante un incumplimiento que sea grave y ostensible se puede acudir a mecanismos más ágiles, como la declaración de deserción armada manifiesta.

A partir de la jurisprudenciaⁱ mostró tres casos en los que se puede aplicar la figura de desertor armado manifiesto:

- Que la deserción sea un hecho notorio.
- Que la persona acepte haberse alzado en armas como rebelde o como parte de un Grupo Armado Organizado o Grupo Delincuencial Organizado ante la Justicia Penal Ordinaria o la JEP.
- Que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada posterior a la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz que pruebe la deserción. Si ninguna de esas tres circunstancias se prueba, se debe iniciar un Incidente de Incumplimiento.

Respecto del caso concreto, la Sección consideró que no existían pruebas para considerar que el señor Carvajal realizó una manifestación directa y voluntaria de pertenencia a un Grupo Armado Organizado. Más allá del certificado del Comité Interinstitucional de Sometimiento Individual a la Legalidad (CISIL), no se allegó una prueba del trámite de sometimiento con el acta firmada o una certificación de entrega de armas. Además, el relato presentado por el Ejército Nacional y en el certificado del Comité eran inconsistentes frente a la ocurrencia del sometimiento. Por tanto, no existía una forma de verificar que la manifestación fuera directa, voluntaria e irrefutable. Además, la Sección argumentó que la presunta deserción

¹³ Al respecto puede revisarse el [Auto TP-SA-1414 de 2023](#).

ⁱ Al respecto se pueden revisar los autos [TP-SA 1618 de 2024](#) y [TP-SA 1555 de 2023](#).

del señor Carvajal tampoco constituía un hecho notorio, no existía una sentencia condenatoria que lo mostrara ni otra forma de probar la deserción armada manifiesta.

Por lo anterior, la Sección de Apelación decidió revocar la Resolución SAI-IC-D-MGM-574 del 28 de noviembre de 2023 y devolvió el asunto a la Sala de Amnistía o Indulto para que procediera a dar apertura al Incidente de Incumplimiento del Régimen de Condicionalidad.¹⁴

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)

Auto TP-SeRVR-RC-AS-005-2024, del 25 de junio de 2024

La Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad estableció la metodología de participación de los sujetos procesales e intervinientes especiales en los espacios de esa Sección en el Caso conjunto 03 y 04 ‘Cementerio las Mercedes de Dabeiba, Antioquia’ y convocó para los días 25 y 26 de julio de 2024 a la audiencia pública para la presentación de las observaciones a la Resolución de Conclusiones 04 de 2024.

Palabras clave: proceso dialógico, audiencia pública de presentación de observaciones a resolución de conclusiones, centralidad de las víctimas, interviniente especial, justicia restaurativa, espacios restaurativos.

¹⁴ Una regla similar frente a la orden de apertura del IIRC se puede encontrar en el [Auto TP-SA-1264 de 2022](#).

La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) avocó conocimiento del Macrocaso 03, ‘Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado’, mediante [Auto SRVR-005](#) del 17 de julio de 2018, y del Macrocaso 04, ‘Situación territorial de la región de Urabá’, mediante [Auto 040](#) del 11 de septiembre de 2018. La Sala decidió adelantar de manera conjunta entre los casos 03 y 04 la investigación sobre el Cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, lo que llevó a que el 20 de marzo de 2024 se profiriera la [Resolución de conclusiones 04 de 2024](#), que declaró a ocho comparecientes como máximos responsables de los patrones macrocriminales priorizados. El asunto fue remitido a la Sección de primera instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) y repartido en abril del 2024.

Dicha Sección adoptó la metodología de participación de los sujetos procesales e intervinientes especiales en el marco de la ruta restaurativa que se adelanta en la fase procesal ante el Tribunal para la Paz, y convocó a la audiencia de presentación de las observaciones a la Resolución de Conclusiones 04 de 2024.

En primer lugar, la Sección reiteró que la justicia que imparte la JEP se rige por el paradigma restaurativo, en donde se debe observar la centralidad de las víctimas y su garantía de participación efectiva, accesible y dialógica, conforme ordena la Ley 1957 de 2019. Mostró que la justicia restaurativa es una de las características del modelo transicional que se implementa en Colombia desde 2016, que es un modelo



/JEP

que combina los paradigmas de justicia retributiva y restaurativa, privilegiando la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto. También, que ese modelo se erige bajo cinco pilares:

- ◆ Centrarse en los daños y en las necesidades de las víctimas, las comunidades y los ofensores.
- ◆ Atender las obligaciones que suponen los daños, tanto para los ofensores como para las comunidades y la sociedad.
- ◆ Usar procesos incluyentes y colaborativos.
- ◆ Involucrar a todos los que tengan un interés legítimo en la situación.
- ◆ Procurar enmendar los daños causados.

Además, la Sección determinó que los espacios de participación de los sujetos procesales e intervinientes especiales dentro del proceso sobre el Caso conjunto 03 y 04 “Cementerio las Mercedes de Dabeiba, Antioquia” tendrá tres finalidades:

1. Preparar las audiencias públicas que se adelantarán ante la Sección.
2. Contribuir a la definición del componente reparador y restaurador de las sanciones propia.
3. Evaluar y retroalimentar el proceso restaurativo en el marco de la estrategia implementada.

También se establecieron tres tipos de espacios restaurativos dentro del trámite. Espacios de preparación para las audiencias relacionadas con la Resolución de Conclusiones⁰⁴ y de Verificación; espacios para definir el componente reparador y restaurador de las sanciones propias, involucrando a víctimas, comparecientes y comunidades en la planificación de los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-restaurador (TOAR); y espacios de seguimiento y retroalimentación. Finalmente, la Sección estableció que en todos esos espacios se deben incorporar los principios y enfoques diferenciales dentro del diseño, preparación, implementación y mediación.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

Sección de Revisión de Sentencias (SRT)



/ Getty

Sentencia SRT-ST-102, del 05 de junio de 2024

La Sección de Revisión de Sentencias amparó de manera transitoria los derechos fundamentales a la vida, el trabajo, el mínimo vital, la seguridad social y la salud por ‘condiciones de estabilidad reforzada’ del señor José Fideligno Higuera Torrijos. Argumentó que se puede presumir que la no vinculación en un nuevo contrato de prestación de servicios por parte de la Organización de Estados Iberoamericanos se debió a la condición de salud del accionante.

Palabras clave: acción de tutela, amparo transitorio de derechos fundamentales, derecho a la vida, derecho al trabajo, derecho al mínimo vital, derecho a la salud, Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa, derecho a la estabilidad laboral reforzada.

El señor José Fideligno Higuera Torrijos firmó contratos de prestación de servicios bajo el Convenio de Cooperación Internacional con la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) y la JEP, entre octubre de 2022 y abril de 2024, con el objeto de asesorar en la defensa jurídica de comparecientes FARC³-EP. Posteriormente, en julio de 2023, Higuera tuvo problemas de salud y se trasladó a Bogotá, donde le diagnosticaron hipertensión intracraneal benigna y trastornos del nervio óptico. Debido a eso, recibió incapacidades médicas y solicitó trabajar de manera remota. Sin embargo, alegó que la Coordinación Regional de la Organización de Estados Iberoamericanos en Antioquia no le permitió participar en reuniones de manera virtual.

Además, el señor Higuera afirmó que, pese a que la Organización de Estados Iberoamericanos conocía su condición de salud, decidió no celebrar un nuevo contrato con el accionante después de que se venciera su contrato el día 15 de abril de 2024, alegando la falta de aval de los firmantes del Acuerdo de Paz. En mayo de 2024, Higuera presentó una acción de tutela contra la Organización de Estados Iberoamericanos y la Jurisdicción Especial para la Paz, solicitando protección de sus derechos fundamentales, la declaración de ineficacia de la terminación del contrato, su renovación, el pago de honorarios no percibidos y la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La Sección de Revisión de Sentencias (SR) conoció la tutela, analizando si la no firma de un nuevo contrato de prestación de servicios vulneró los derechos fundamentales del accionante. En esta acción estudió el derecho a la salud por ‘condiciones de estabilidad reforzada’. Frente a ese derecho, a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionó que la protección constitucional de la estabilidad ocupacional reforzada es aplicable tanto a relaciones laborales como a contratos de prestación de servicios, lo cual supone que no es viable el despido de una persona por sus condiciones de salud, y que se requiere una autorización del Ministerio del Trabajo para poder desvincular a una persona bajo la estabilidad laboral reforzada. Igualmente, la Sección reiteró los tres presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para proteger ese derecho:

- ◆ Que la persona se encuentre en una condición de salud que impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades.
- ◆ Que esa condición de debilidad manifiesta sea conocida por el contratante.
- ◆ Que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de modo que sea claro que la discriminación por la condición de salud es el motivo de la desvinculación.

A partir de esa jurisprudencia, en el caso concreto la Sección argumentó que se puede presumir que la no vinculación del señor Higuera con un nuevo contrato se debió a su condición de salud. Para la Sección, ese argumento se sustenta en que el accionante tenía una condición de salud que dificultaba el desempeño de sus labores, situación que era conocida por la Organización de Estados Iberoamericanos y, pese a que la justificación esgrimida por la accionada era el término de vigencia del contrato y la decisión de los firmantes de no otorgar su

aval y confianza, la Organización de Estados Iberoamericanos no había acudido a un inspector de trabajo para solicitar la autorización para no vincular nuevamente al señor Higuera y persistía la necesidad del objeto del contrato.

Así, la Sección de Revisión amparó los derechos a la vida, el trabajo, el mínimo vital, la seguridad social y la salud por ‘condiciones de estabilidad reforzada’ del señor Higuera y declaró la ineficacia de la terminación del contrato de prestación de servicios. Ordenó a la Organización de Estados Iberoamericanos renovar el vínculo contractual por cuatro meses, adecuando el objeto del contrato a las condiciones de salud del accionante y a que sea ejecutado en Bogotá. También ordenó a la Organización de Estados Iberoamericanos el pago de los honorarios dejados de percibir por el señor Higuera y el pago de la indemnización de 180 días de honorarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Por último, la Sección de Revisión condicionó el amparo a que dentro de los cuatro meses el accionante interpusiera la demanda que corresponda ante la Justicia Penal Ordinaria, frente a sus pretensiones.¹⁵

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/ Pixabay

¹⁵ Frente a esta providencia se presentó una impugnación, la cual fue fallada por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, confirmando el fallo en su integridad, mediante sentencia [TP-SA-438 del 17-julio de 2024](#).



SALAS DE JUSTICIA



/JEP

Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

Resolución SAI-AOI-T-MGM-350-2024, del 31 de mayo de 2024¹⁶

La Sala de Amnistía o Indulto remitió la posible desaparición forzada del señor Durango Lugo a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas.

Palabras clave: compareciente, exintegrante FARC-EP, desaparición forzada, Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, derechos de los comparecientes, municipio de Ituango, Antioquia, departamento de Antioquia, Sección de Ausencia de Reconocimiento, Verdad y Responsabilidad de Hechos y Conductas.

El señor Deimer Miguel Durango Lugo, quien formó parte de las filas de las antiguas FARC-EP, no ha podido ser ubicado por las entidades que conforman el Sistema Integral de Paz (SIP). Además, el compareciente manifestó haber sido amenazado y haber presentado la denuncia ante la Fiscalía, por la que le fue asignado un esquema de protección o reubicación por parte de la Unidad Nacional de Protección.

¹⁶ Si bien esta providencia fue proferida en el mes de mayo de 2024, fue seleccionada para este boletín jurisprudencial debido a que fue publicada en el buscador especializado Relati el 13 de junio de 2024.



La JEP —atendiendo al artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el decreto ley 589 de 2017, por los cuales se creó e implementó la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado (UBPD, en adelante, Unidad de Búsqueda) — decidió remitir el caso del compareciente a la Unidad de Búsqueda con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada en los casos que no se enmarquen en el contexto y en razón del conflicto armado, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esa decisión se sustentó en la gran relevancia que tiene para la Sala la garantía de los derechos de los firmantes de paz y la seguridad de aquellos acogidos a la JEP. Además, en que ninguna norma del Sistema Integral para la Paz ni la jurisprudencia constitucional vigente establecen que la competencia de la Unidad de Búsqueda se circunscriba única y exclusivamente a la búsqueda de personas desaparecidas antes de la suscripción del Acuerdo Final de Paz.

La restricción de competencia a la que ambas se refieren se limita a hechos de esta naturaleza ocurridos o bien por fuera del marco del conflicto armado o bien con posterioridad a su terminación. Así, dado que es razonable sostener que Durango Lugo pudo haber sido desaparecido por grupos disidentes de las extintas FARC-EP, por hechos relacionados con el conflicto armado aun cuando se hayan presentado con posterioridad a la firma del Acuerdo de Paz, el despacho estimó pertinente remitir el caso del compareciente de forma preferente a la Unidad de Búsqueda.

En conclusión, la Sala de Amnistía o Indulto tomó la decisión de remitir el caso del señor Durango Lugo a la Unidad de Búsqueda para que se encargue de encontrar su paradero.



/ Getty

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

Resolución SAI-SUBB-AOI-D-007-2024, 17 de junio del 2024

La Sala de Amnistía o Indulto concedió el beneficio de amnistía de sala al señor Freddy Alexis Omaña Sánchez por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, luego de determinar que esa conducta fue cometida con ocasión al conflicto armado colombiano y tuvo conexidad con el delito político por cometerse para beneficio de las FARC-EP.

Palabras Clave: competencia de la Sala de Amnistía o Indulto, amnistía de sala, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, delitos conexos, exintegrante de las FARC-EP, ámbito de aplicación temporal, personal y material para la amnistía.

El compareciente Freddy Alexis Omaña Sánchez fue condenado en 2015 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Además, se le concedieron los beneficios de traslado a Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) de libertad condicional y presentó su acta de compromiso ante la JEP.

Posteriormente, la Sala de Amnistía o Indulto (SAI, en adelante Sala de Amnistía) determinó que el compareciente cumplía el ámbito de competencia temporal y personal y centró la mayor parte de su análisis en el factor material. A partir de la jurisprudencia de la Sección de Apelación, la Sala de Amnistía reiteró que existen dos niveles de análisis del factor material, la relación entre la conducta que se analiza y el Conflicto Armado No Internacional en Colombia, y la conexidad de la conducta con el delito político.¹⁷



/siriwannapatphotos

¹⁷ Al respecto, es relevante el auto [TP-SA-1138 de 2022](#). También las reglas mencionadas en la [Resolución SAI-AI-D-PMA-221_03-marzo-2020](#).

Sobre el primer nivel, la Sala evidenció que la conducta se cometió en territorio del Frente 33 de las FARC-EP, frente que se financiaba parcialmente de la producción y comercialización de alcaloides. La hipótesis mejor probada para la Sala era que el transporte de los estupefacientes en donde fue detenido el compareciente había sido ordenada por un cabecilla de las FARC-EP y tenía como finalidad la financiación de ese grupo guerrillero. Sustentó ese argumento en que, según el relato del compareciente, la persona que ordenó el transporte de esos estupefacientes era un comandante de las FARC-EP, identidad que infirió como verdadera la Sección de Revisión a partir de la información remitida.

También, que la acreditación del señor Omaña como miembro de las FARC-EP por parte de la Oficina del Alto Comisionado de Paz (OACP) era un hecho indicador de que el provecho que se obtuvo del ilícito estaba destinado a financiar a las FARC-EP. Igualmente, la Sala de Amnistía constató que se han concedido amnistías de sala a otros comparecientes por hechos similares en la misma región y con marco temporal similar.

La Sala de Amnistía reiteró que existen dos niveles de análisis del factor material: la relación entre la conducta que se analiza y el Conflicto Armado No Internacional (CANI) en Colombia, y la conexidad de la conducta con el delito político.

El segundo nivel analizó la conexidad de la conducta con el delito político. Conforme a la jurisprudencia transicional, la JEP solo es competente para conocer del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo tres supuestos: (i) que haya sido cometido por un integrante o colaborador de las FARC-EP; (ii) que se cometiera con anterioridad al 01 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz; (iii) que la finalidad de su comisión fuera financiar a las FARC-EP. Esos tres supuestos se acreditaron en el caso, por lo que la JEP sí era competente para analizar esa conducta.

Además, la Sala de Amnistía argumentó que en el caso del señor Omaña, ese delito no tenía carácter de crimen internacional o crimen no amnistiable, conforme al artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, y no obedecía a motivaciones de beneficio personal. Al contrario, de los elementos probatorios se mostró que el transporte de esos estupefacientes servía al esfuerzo de las FARC-EP de derrocar al gobierno o modificar el régimen constitucional a través de la lucha armada.

Por lo anterior, para la Sala de Amnistía o Indulto, la tesis mejor probada es que la conducta por la que se condenó el compareciente Omaña estaba relacionada con el conflicto armado y no era un crimen internacional o no amnistiable; por ello, concedió el beneficio de amnistía de sala al compareciente, decretó su libertad definitiva y le pidió aceptar la extensión de su régimen de condicionalidad a beneficiarse con la amnistía.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Resolución SAI-AOI-DAI-DVL-303, del 21 de junio de 2024

La Sala de Amnistía o Indulto concedió el beneficio de amnistía *de iure* por el delito de rebelión dentro de un proceso penal adelantado contra el señor Juvenal Ovidio Ricardo Palmera Pineda, conocido como ‘Simón Trinidad’, por los hechos ocurridos entre el 1 y 3 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, Chocó, conocidos como la masacre de Bojayá.

Palabras Clave: competencia de la Sala de Amnistía o Indulto, amnistía *de iure*, rebelión, delito político, exintegrante de las FARC-EP, ámbito de aplicación temporal, personal y material para la amnistía.

El señor Juvenal Ovidio Ricardo Palmera Pineda, conocido en armas como ‘Simón Trinidad’, fue acusado en el año 2005 por la Fiscalía 37 Unidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Esos delitos fueron cometidos durante los hechos conocidos como la masacre de Bojayá, entre los días 1 y 3 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, Chocó. Además, el señor Palmera Pineda está siendo procesado por otros delitos en Colombia, fue extraditado en el año 2004 y se encuentra privado de la libertad en Colorado, Estados Unidos, por el delito de secuestro.



En esta resolución, la Sala de Amnistía o Indulto (SAI, en adelante Sala de Amnistía) analizó únicamente el proceso adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó, Chocó, estudiando la ¹⁸concesión del beneficio de amnistía. Definió lo concerniente a las conductas susceptibles de amnistía de iure y luego indicó el proceso a seguir para las ¹⁹conductas que deben analizarse en sede de amnistía de sala.

De los ocho delitos por los que fue acusado, la Sala de Amnistía determinó que solo el delito de rebelión podía ser amnistiado *de iure*. Frente a ese delito, la Sala acreditó los tres factores de competencia de la JEP:

- El factor temporal se cumplió por tratarse de conductas cometidas en el año 2002, fecha previa a la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz, 01 de diciembre del 2016. ²⁰
- En el factor personal, se probó que el señor Palmera Pineda fue acreditado por la Oficina del Alto Comisionado de Paz (OACP) como miembro de las FARC-EP. Además, el Departamento Administrativo de la Presidencia (DAPRE) aceptó su reconocimiento en el listado de integrantes entregado por las FARC-EP.
- Y sobre el factor material, la Sala de Amnistía estableció que el delito de rebelión está relacionado como delito político en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016.

En consecuencia, la Sala concedió el beneficio de amnistía *de iure* únicamente frente al delito de rebelión. Frente a los demás delitos, la Sala de Amnistía o Indulto determinó que deben ser analizados en el trámite de amnistía de sala.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

¹⁸ Esa condena fue por los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y lugares de culto y rebelión.

¹⁹ Sobre los mismos hechos, la Sala de Amnistía o Indulto también se pronunció mediante la [Resolución SAI-AOI-RDC-PMA-407-2024_22-mayo-2024](#).

²⁰ Sobre las diferencias entre la amnistía *de iure* y de sala se recomienda revisar el [Auto TP-SA-081](#) de 2018.

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

Resolución SDSJ-S1CHT-SDSJ-0000016-2024, del 19 de junio de 2024

La Subsala Especial Primera de Conocimiento y Decisión Subcaso Costa Caribe, de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, rechazó el sometimiento del señor Lisandro López Pastrana.

Palabras Clave: lavado de activos, concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito de particulares, empresa Uniapuestas, sometimiento ante la JEP, Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP).

El 8 de octubre de 2018, el señor Lisandro López Pastrana manifestó su intención de someterse a esta Jurisdicción, en este escrito manifestó que fue imputado por los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito de particulares, ya que usaba su rol de gerente en la empresa Uniapuestas para el “blanqueo de dineros” de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas asumió conocimiento del sometimiento del señor López y requirió la presentación de un Compromiso Claro, Concreto y Programado.

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante Sala de Definición) recordó que tanto el numeral 63 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final como el artículo 16 Acto Legislativo 01 de 2017 regularon la competencia sobre los terceros y Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU), determinando que las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Aunado, la Sala de Definición es la competente —según el artículo 47 de la Ley 1922 de 2017— para conocer de los terceros que de manera voluntaria se quieran acoger a la JEP, con el fin de que se les defina su situación jurídica.



Este punto lo desarrolló la Sección de Apelación, donde se indicó que para que, para que, para ejercer la competencia judicial transicional entre terceros (civiles y Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública), no miembros de grupos armados que participaron en delitos graves relacionados con el conflicto armado no internacional y terceros no miembros de esos grupos que no tuvieron esa participación (determinante), la competencia de la Sala de Definición se acota a la segunda hipótesis (participación no determinante), mientras que la primera (participación determinante) es de competencia de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) del Tribunal.

Además, la Sección de Apelación determinó que aceptación del sometimiento a la JEP de los comparecientes voluntarios (terceros civiles y Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública) está supeditada al cumplimiento de los factores de competencias (personal, material y temporal), así como a la presentación de un Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP) satisfactorio. La Sección de Apelación ha insistido en que dicho Compromiso, exigible a comparecientes voluntarios, debe incorporar aportes tempranos a la verdad como condición ineludible para que la JEP entre a ejercer su competencia prevalente en el asunto sometido a su consideración. En otros pronunciamientos, la Sección de Apelación ha señalado que el aporte de verdad debe contener “una manifestación temprana, incluso anticipada al sometimiento, a través de la cual empiece a desarrollar, avanzar y realizar el programa de aportes”.



/studioroman

²¹ Los presupuestos legales para aceptar el sometimiento de Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública son: (i) Manifestación de la intención voluntaria de sometimiento dentro del término correspondiente, (ii) La manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, (iii) Suscripción del acta de sometimiento ante la JEP, (iv) Cumplimiento de los factores de competencia de la JEP para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento, (iv) y (v) Presentación de un Compromiso Claro, Concreto y Programado programa CCCP conforme con los principios del SIP en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija.

A partir de esas consideraciones, la Sala advirtió que el plan de aportes a la verdad presentado por el aspirante en comparecer no cumple con las características de claridad, concreción y programación. No se visualiza como un proyecto que tenga por objetivo superar el umbral de verdad que a la fecha ha sido presuntamente dilucidada en la jurisdicción penal ordinaria. De su lectura, no es posible colegir qué parte de la realidad del conflicto armado no internacional contribuirá a esclarecer, ni se puede establecer qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del Sistema Integral para la Paz. No se observa que su voluntad esté encaminada a hacer algún aporte real a la verdad.

Así, debido al incumplimiento en la presentación de un ajuste al Compromiso Claro, Concreto y Programado por parte del señor Lisandro López Pastrana y la renuencia a los requerimientos del despacho respecto al aporte a la verdad, a la reparación y garantías de no repetición conforme a las exigencias del Sistema Integral para la Paz, la Sala de Definición decidió rechazar la solicitud de sometimiento del señor Lisandro López Pastrana.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP

[Colombia_JEP](#)[JEP_Colombia](#)[JEP Colombia](#)[JEP_Colombia](#)WWW.JEP.GOV.CO

Resolución SDSJ-2128, del 12 de junio de 2024

La Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decretó la ruptura de unidad procesal dentro de la investigación del compareciente Rivera Jácome ante la Sección de Reconocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Reconocimiento a través de Resolución de Conclusiones 01 del 20 de octubre de 2022, proferida en el marco del Macrocaso 03.

Palabras Clave: ruptura de la unidad de la unidad procesal, máximo responsable, competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, resolución de conclusiones, procedimiento ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

En el caso del señor Jácome, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante Sala de Definición) encontró que había hechos que eran de competencia de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) y otros, que por motivo temporal de priorización serían competencia de la Sala de Definición.

En desarrollo, en el marco del Macrocaso 03 , la Sala de Reconocimiento, identificó una estructura criminal al interior de la Brigada Móvil 15 y el Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula Santander” relacionada con “ejecuciones extrajudiciales” comúnmente conocidas como “falsos positivos”, en la instrucción de este caso, expidió auto de determinación de hechos y conductas, con el que se imputó al señor Daladier Rivera Jácome; proceso en el cual posteriormente se expidió una resolución de conclusiones.

Además, la Sala que conoce del caso referente a falsos positivos señaló que si bien se encontraban aún vigentes ante la Sala de Definición los tramites de sometimiento y concesión de beneficios transicionales de quienes fueron objeto de selección en dicho Subcaso, estos pierden su objeto con la resolución de conclusiones expedida.

²² Conocido como ‘Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado’ – Subcaso Norte de Santander.

De esta forma, se ordenó comunicar la Resolución de Conclusiones a la Sala de Definición, para que decidiera si decretaba el cierre por carencia de objeto de tales asuntos, o los remitía ante la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz para lo de su competencia.

Haciendo referencia a otros casos de estudio, la Sala de Definición determinó que el hecho ocurrido el 8 de noviembre de 2006 en la Vereda La Vega del municipio de San Antonio, Norte de Santander, no fue incluido dentro de la imputación de la Sala de Reconocimiento al estar por fuera del límite temporal priorizado por la Sala de Reconocimiento. Así entonces, y en atención a lo previsto en el numeral 1o del artículo 92 de la Ley 600 de 2000, aplicable conforme a la cláusula remisoria del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, se decretará la ruptura de la unidad procesal dentro de la investigación penal No. 2672, para así remitir la actuación del compareciente Daladier Rivera Jácome ante la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz, donde actualmente se tramita su proceso ante la JEP.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Resolución_SDSJ-1890, del 17 de mayo de 2024

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas se pronunció respecto de la remisión por competencia a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de las actuaciones del señor Jair Arias Sánchez.

Palabras Clave: compareciente miembro de la fuerza pública, máximo responsable, sometimiento ante la JEP, administración del expediente electrónico, ejecuciones extrajudiciales.

La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) llamó a reconocer responsabilidad al señor Jair Arias Sánchez por hechos y conductas relacionadas con el subcaso Huila del macrocaso 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado” mediante el [Auto SUB-D- SUBCASO HUILA 081](#) del 20 de noviembre de 2023. Por su parte, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante Sala de Definición) asumió el conocimiento del sometimiento del señor Aria mediante Resolución 1876 del 2018.

La Sala de Definición reiteró que el Acto Legislativo 01 de 2017 acogió la priorización y sección como principios fundamentales. Estos permiten superar el enfoque de investigación y judicialización del caso a caso, propio de la justicia ordinaria, ante la imposibilidad fáctica de investigar y juzgar todas las conductas delictivas acontecidas en el conflicto armado colombiano y porque a través de este enfoque se evidencian únicamente hechos aislados y queda por fuera la dimensión sistémica de patrones de macrocriminalidad.

Por lo anterior, la Sala de Definición planteó remitir la copia espejo que será creada a partir de la Resolución SDSJ N°1841 de 14 de mayo de 2024, en el cual se tramita la actuación del mencionado compareciente a los magistrados relatores del Subcaso Huila de la Sala de Reconocimiento.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

²³ Si bien esta providencia fue proferida en el mes de mayo de 2024, fue seleccionada para este boletín jurisprudencial debido a que fue publicada en el buscador especializado Relati el 23 de junio de 2024.

²⁴ Al respecto, otras providencias que aplican reglas similares son las resoluciones [SDSJ-2416 de 2023](#) y [SDSJ-0932 de 2024](#).

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ



[Colombia JEP](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO